

RESOLUCIÓN Nro. SISECU911-DG-2024-005

ABG. ANA MARÍA AYALA ROBLES
DIRECTORA GENERAL

SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece cuales son los deberes primordiales del Estado, entre el cual se establece el de: *“(...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (...)”*;
- Que, en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se establece, dentro de los derechos de libertad: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;
- Que, el artículo 83 de nuestra Carta Magna determina que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, entre otros los de: *“4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”; “7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”; “8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”; “9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.”; y “17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*;
- Que, el artículo 84 de la norma referida, establece que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los*

actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;

- Que, el artículo 226 de la norma ibidem dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que, de acuerdo a la norma en referencia, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, caso contrario, serán responsables administrativa, civil y penalmente por las acciones y omisiones que perjudiquen al interés estatal;
- Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que el principio de eficacia se refiere a: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*
- Que, el artículo 4 de la norma ibidem, prevé al principio de calidad, como el que: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*
- Que, el Principio de juridicidad, previsto por el artículo 14 de la norma en referencia, establece que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*
- Que, la norma en referencia, en su artículo 20 prevé al Principio de control, en el siguiente sentido: *“Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad*

implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

- Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo dispone que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Además, acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;
- Que, asimismo, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 28 determina como principio la colaboración coordinada y complementaria entre administraciones públicas, para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;
- Que, de conformidad con el artículo 37 del Código en referencia señala que las “(...) administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos (...)”;
- Que, como deberes de las personas, la misma norma establece en los artículos 38 y 41 la solidaridad y la colaboración con las administraciones públicas;
- Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 3 literal a), establece sobre el Principio de Unidad, lo siguiente: “*Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías.*”;
- Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales con fecha 28 de marzo de 2024, mediante el Decreto Ejecutivo 214 reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo 988 de 29 de diciembre de 2011, que se refiere a la creación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 214 prescribe: “Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, por el siguiente texto: ‘Artículo 2.- Del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.- El servicio integrado de seguridad ECU-911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía.

El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios.

Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Además, contará con un Comité Intersectorial como máximo nivel gobernante, desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias; y, establecerá centros operativos a nivel nacional.

Su sede principal se encuentra ubicada en la ciudad de Quito.”;

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 214 se dispone: “Agréguese en el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, un artículo innumerado a continuación del Artículo 2 con el siguiente texto: ‘Artículo (...).- Competencias.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ejercerá las siguientes competencias:

a) Prestar el servicio de recepción de llamadas; visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como la coordinación del despacho de recursos de respuesta en la atención de emergencias, en materias de: Seguridad Ciudadana y Orden Público; Gestión de tránsito y movilidad; Gestión Sanitaria; Gestión de Riesgos; Gestión de Servicios Municipales y otros servicios necesarios, a través de la actuación articulada con las instituciones públicas y privadas en el ámbito de sus competencias;

b) *Generar información estratégica y geográfica, análisis y evaluación de la gestión del servicio de atención de emergencias;*

c) *Articular al sistema de atención de llamadas y video vigilancia, y otros;*

d) *Articular los recursos disponibles para la emisión y recepción de alertas, la dotación de medios de comunicación de emergencias y sistemas o plataformas tecnológicas de información que permitan la prevención situacional, aspectos predictivos y detección de situaciones de emergencia;*

e) *Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;*

f) *Capacitar y certificar al personal que opere los recursos tecnológicos para la coordinación de los servicios de emergencias; así como a aquellos operadores encargados del monitoreo de estos recursos, y las personas vinculadas con la seguridad integral, en el ámbito de las competencias previstas en este Decreto Ejecutivo;*

g) *Desarrollar mecanismos eficientes para la articulación y orientación de procesos de atención de emergencias;*

h) *Crear un registro nacional de los mecanismos de alerta que se articule con el SIS ECU 911 y que contribuyan a la seguridad integral”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0036-ACUERDO, suscrito por la Dra. Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra Del Interior, en su artículo 1 se establece: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán autorización del Ministerio del Interior, previo a la creación de Empresas Públicas de Seguridad o de las instituciones o unidades administrativas que cumplan las funciones de seguridad. La autorización tendrá vigencia anual.”*

Que, mediante Resolución No. SIS-ECU-DIR-2024-002 de 21 de mayo de 2024, emitida por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, se designó a la Ab. Ana María Ayala Robles, en calidad de Directora General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme lo sustenta la Acción de Personal No. PC-NJS-0006 de 29 de mayo de 2024;

Que, ante emergencias de la más variada naturaleza que puedan afectar a personas, colectividades o a sus bienes, dentro del territorio nacional, le corresponde al Estado dar una respuesta con servicios inmediatos, eficaces y eficientes;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 77 número 1 letra e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el Decreto Ejecutivo 214 de fecha 28 de marzo de 2024 y demás ordenamiento jurídico invocado;

RESUELVE:

Expedir la Resolución que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias.

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Objeto. - Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente Resolución será de cumplimiento obligatorio a nivel nacional para todas las instituciones públicas nacionales y locales; y empresas, entidades y/u organismos privados para interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, y que dispongan de sistemas y plataformas orientadas a toda actividad relacionada a la seguridad integral o la prestación de servicios de emergencias.

Toda institución pública nacional y local, así como las empresas, entidades y/u organismos privados que deban interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, previo a la implementación de una plataforma tecnológica que realice actividades relacionadas con la prestación de los servicios de atención de emergencias, tales como: salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión militar, gestión de siniestros o gestión de servicios municipales, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, con la finalidad de garantizar la interoperabilidad entre plataformas tecnológicas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con la normativa vigente del ente rector de la seguridad ciudadana, orden público y control interno, deberán contar con el respectivo aval para brindar el servicio de seguridad integral, de sistemas de videovigilancia o la prestación de servicios de emergencias.

En caso de que la implementación se haya realizado antes de la vigencia de la presente normativa, se deberá contar con una autorización emitida por el ente rector, que valide el proceso.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de aplicación de la presente resolución, los términos descritos a continuación tendrán las siguientes conceptualizaciones:

- **Analítica de Videovigilancia:** La analítica de Videovigilancia es el proceso de examinar y analizar los videos capturados por las cámaras de seguridad, utilizando algoritmos avanzados, técnicas de inteligencia artificial y aprendizaje automático para extraer información valiosa, útil, y en tiempos relativamente cortos, comparados con la interacción humana, estas técnicas se puede aplicar para alertas de situaciones de interés en el video en vivo de la cámara y en las grabaciones generadas en un momento anterior, permitiendo optimizar el manejo de grandes volúmenes de información.
- **Credenciales de acceso:** Son elementos que permiten a una persona o sistema verificar la identidad de un usuario y autorizar su acceso a recursos protegidos, como sistemas informáticos, redes, aplicaciones o datos.
- **Contenido digital:** Es todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico o canal de comunicación que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.
- **Delegado Institucional:** Es el responsable de la institución pública y/o de las empresas, entidades y/u organismos privados.
- **Enlace de datos:** Se refiere a la conexión física o lógica entre dos dispositivos o sistemas que permite la transferencia de datos.
- **Interoperabilidad:** Se refiere a la capacidad de diferentes sistemas, organizaciones o dispositivos para trabajar juntos de manera efectiva y sin problemas, generando información y operando de manera coherente e interrelacionada.
- **Mecanismos de alerta:** Son todos los medios a través de los cuales el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 tiene conocimiento de alertas de incidentes o emergencias, tales como telefonía, botón de seguridad, cámaras, aplicativo Smartphone y otros similares.

- **Medio de transmisión:** Se refiere a los sistemas a través de los cuales se envían señales o datos de un lugar a otro.
- **Modelo de gestión del SIS ECU911:** La gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 inicia cuando a través de los diferentes mecanismos de alerta (telefonía, cámaras de video vigilancia, botones de auxilio, SAT, aplicativo Smartphone) se recepta o identifica un incidente o emergencia, misma que es evaluada por parte del personal de llamadas y video vigilancia, para posterior direccionarla a la(s) institución(es) articulada(s) al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para el análisis por parte del personal de despacho en función de sus competencias, se asigne los recursos necesarios y se coordine con personal en territorio a través de los diferentes sistemas de comunicación para la atención oportuna del incidente o emergencia.
- **Plataforma:** Base tecnológica sobre la cual sistemas, programas, aplicaciones o servicios pueden ser desarrollados, ejecutados o integrados. Una plataforma puede incluir varios sistemas dentro de ella.
- **Plataforma tecnológica del SIS ECU 911:** Plataforma tecnológica para la atención y coordinación de emergencias con capacidad de recibir las alertas de los diferentes mecanismos de alerta, para generar un medio de registro y seguimiento de los incidentes o emergencias.
- **Salas Espejo:** Es un espacio físico destinado exclusivamente a la visualización de videos mediante el monitoreo de cámaras de video vigilancia del SIS ECU 911.
- **Servicios de emergencia:** Conjunto de recursos, políticas y procedimientos coordinados con los organismos de respuesta para brindar atención a la ciudadanía en casos de emergencias y/o situaciones de peligro. Los servicios de emergencia son los que prestan las entidades articuladas que brindan soporte en situaciones de emergencias, en materias de: Seguridad Ciudadana y Orden Público; Gestión de tránsito y movilidad; Gestión Sanitaria; Gestión de Riesgos; Gestión de Servicios Municipales y otros servicios necesarios.
- **Sistemas:** Conjunto de componentes interrelacionados que trabajan juntos para lograr un objetivo específico. Un sistema no necesariamente constituye una plataforma en sí misma.
- **Sistemas de alerta:** Son mecanismos diseñados para detectar, comunicar y alertar eventos potencialmente peligrosos o de emergencia. Pueden ser utilizados en una amplia variedad de contextos, incluyendo desastres naturales, emergencias de salud pública, seguridad ciudadana, y más.
- **Sistemas de alerta temprana:** Son herramientas diseñadas para detectar, monitorear y comunicar información sobre eventos potencialmente peligrosos antes de que ocurran o mientras están ocurriendo.

- **Sistema de atención de llamadas, video vigilancia, y otros mecanismos de alerta:** Plataforma del SIS ECU 911 para la atención y coordinación de emergencias conectada a un sistema tecnológico con capacidad de recibir las alertas de los diferentes mecanismos de alerta, para generar un medio de registro y seguimiento de los incidentes o emergencias.
- **Sistemas satelitales:** Son conjuntos de tecnologías y dispositivos que utilizan satélites artificiales en órbita alrededor de la Tierra para diversos propósitos, como la comunicación, la navegación, la observación de la Tierra y la investigación científica. Estos sistemas son una parte esencial de la infraestructura moderna y tienen aplicaciones en una amplia gama de áreas.
- **Sistemas de radio frecuencia:** Conjunto de tecnologías y dispositivos que utilizan ondas de radio para transmitir y recibir señales de comunicación.
- **Sistema de videovigilancia:** Conjunto de dispositivos para registrar, vigilar y monitorear imágenes y/o video en distintas zonas y que están conectadas a un sistema tecnológico. El sistema incluye cámaras de video, software para administración, gestión y control; así como el hardware para almacenamiento y gestión de analítica de video.
- **Sistema informático:** Conjunto de componentes interconectados que trabajan juntos para procesar, almacenar y comunicar información.

Artículo 4.- Incidentes para atención de emergencias en el ámbito de la seguridad integral. - Los sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad identificarán las situaciones de emergencia de acuerdo al catálogo de incidentes y modelo de gestión dispuesto por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. La inclusión de nuevos incidentes dentro del catálogo para atención de emergencias, serán analizados y aprobados por la Institución competente.

Artículo 5.- Del dominio público y privado. - La prestación del servicio de emergencias a través de la interoperabilidad de sistemas y plataformas, estará destinada a la ciudadanía en general y regirá sobre los bienes de dominio público, bienes de uso público, bienes afectados al servicio público, bienes de dominio privado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 6.- Del modelo de gestión y horarios de trabajo. - Los sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad estarán reguladas por el modelo de gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, y los horarios de trabajo operativos deberán garantizar la atención permanente de emergencias las 24 horas del día, los 7 días de la semana, durante todo el año.

Artículo 7.- Limitaciones de interoperabilidad. - Toda institución pública nacional y local, así como las empresas, entidades y/u organismos privados que deban interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, para la prestación de servicios de emergencia, observarán las siguientes limitaciones:

- Los sistemas o plataformas no deberán captar imágenes, videos, audios o datos en espacios no contemplados en el artículo 5 de la presente Resolución.
- Las imágenes, videos, audios o datos que contengan indicios del cometimiento de contravenciones o delitos, que se obtengan de los sistemas o plataformas interoperadas, deberán ser entregados únicamente a la Función Judicial a través de la plataforma tecnológica SAEI-FJ.

CAPÍTULO II

Vinculación de sistemas y plataformas

Artículo 8.- Levantamiento de información. - Todas las entidades públicas o privadas, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Resolución, deberán remitir a la Máxima Autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, la información técnica, operativa y jurídica, relacionada con el funcionamiento de sus plataformas (arquitectura técnica, modelo de gestión) y sistemas a interoperar.

Artículo 9.- Interoperabilidad de información. - La interoperabilidad de plataformas y sistemas se realizará entre el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y las instituciones públicas nacionales, locales, y empresas, entidades y/u organismos privados, para garantizar el acceso total e intercambio de información de carácter operativa y tecnológica dentro del proceso establecido para el efecto.

Artículo 10.- Uso de infraestructuras y servicios comunes. - Las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, de conformidad con la normativa vigente, interconectarán infraestructuras tecnológicas y servicios comunes para garantizar la interoperabilidad del proceso.

Artículo 11.- Condiciones para la conservación de información generada por la interoperabilidad. - Las instituciones públicas nacionales, locales, y empresas, entidades y/u organismos privados, adoptarán las medidas administrativas y técnicas necesarias con

el fin de garantizar la conservación de información:

- La definición para la conservación de la información, en cuanto a su tratamiento, será efectuado de acuerdo con las normas y procedimientos específicos que emita el SIS ECU 911 y la normativa vigente de la materia.
- El período de conservación de la información se realizará de acuerdo a la legislación vigente, las normas administrativas y obligaciones de cada institución.

Artículo 12.- Seguridad de la información. - Para asegurar la conservación de la información se aplicarán los principios y requisitos mínimos de la seguridad de la información establecidos en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) y la normativa nacional vigente, con el fin de garantizar su integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación física y lógica.

Artículo 13.- Servicios de soporte y gestión de incidentes. - El soporte y la gestión de incidentes de la interoperabilidad se atenderá de manera conjunta entre las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a través de sus correspondientes puntos focales y equipos de trabajo dedicados a estos servicios, mediante los medios de comunicación definidos entre las instituciones.

La institución pública nacional, local y empresas, entidades y/u organismos privados deberán garantizar que la plataforma y sistema interoperado cuente con el soporte técnico necesario para mantenimiento de la solución y recuperación ante fallas para las actividades relacionadas a la prestación de servicios de emergencia.

Artículo 14.- De la integración operativa. - La atención de los incidentes relacionados a emergencias registrados a través de los sistemas y plataformas de interoperabilidad, se realizará en aplicación de los procedimientos vigentes establecidos por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Artículo 15.- Análisis de factibilidad de interoperabilidad (Informes de factibilidad). - El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, será la única institución facultada para emitir el informe de aval para la interoperabilidad de sistemas y plataformas dispuestas para la prestación de servicios de emergencia, con base en los informes de factibilidad operativa, tecnológica, jurídica, administrativa y financiera, según sea el caso.

En el caso de que la factibilidad para la interoperabilidad sea favorable, la Máxima Autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, emitirá la Resolución motivada de autorización; caso contrario, emitirá un informe técnico operativo en el cual se indicarán los motivos por los cuales los sistemas no podrán interoperar, sin perjuicio de que la entidad interesada pueda volver a presentar el requerimiento en cualquier otra instancia.

Artículo 16.- Parámetros tecnológicos mínimos para el proceso de interoperabilidad. -

Los parámetros técnicos mínimos que deberán cumplir las instituciones públicas nacionales, locales, y empresas, entidades y/u organismos privados para garantizar el proceso de interoperabilidad entre sistemas tecnológicos, serán los establecidos por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme al Anexo que se integra al presente instrumento. Los parámetros técnicos dependerán del mecanismo de alerta a interoperar.

Artículo 17.- Del equipamiento y espacio físico. - Corresponde a las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, adecuar el espacio físico para el funcionamiento de los sistemas y plataformas a interoperar, de acuerdo a las mejores prácticas establecidas para centros de datos y centrales de emergencias.

CAPÍTULO III

Del Delegado para la Interoperabilidad

Artículo 18.- Del delegado de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- La Máxima Autoridad, representante legal o apoderado de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados que dispongan de una o varias plataformas de servicios que realicen actividades en materia de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión militar, gestión de siniestros o gestión de servicios municipales, deberán asignar a un Delegado Institucional y punto focal, quienes realizarán las acciones pertinentes para la aplicación del proceso de interoperabilidad entre su plataforma tecnológica y la plataforma del SIS ECU 911.

Artículo 19.- Responsabilidades del Delegado de entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados. - El Delegado y punto focal de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar la implementación del proceso de interoperabilidad con el Servicio Integrado de Seguridad Ecu911.
- b) Gestionar la suscripción de acuerdos de confidencialidad correspondientes.
- c) Gestionar la solicitud de capacitación o adiestramiento al personal que opere los recursos tecnológicos para la coordinación de los servicios de emergencias; así como a aquellos operadores encargados del monitoreo de estos recursos, y las personas vinculadas con la seguridad integral.
- d) Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación del servicio frente a incidentes de seguridad imprevistos.
- e) Presentar informes técnicos y estadísticos de su plataforma y de control de gestión.
- f) Realizar auditorías tecnológicas de la plataforma autorizada y remitir al SIS ECU911 los informes correspondientes.

Artículo 20.- Cambio de Delegado entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- En caso de ausencia definitiva, sea por revocatoria, cesación de funciones o desvinculación del Delegado Institucional, la máxima autoridad, representante legal o apoderado de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, deberá notificar de manera expresa e inmediata a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a fin de que se proceda con la capacitación o adiestramiento y certificación correspondiente.

CAPÍTULO IV

Gestión de sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad integrados

Artículo 21.- Acceso al sistema y plataforma en interoperabilidad. - Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados serán las encargadas de proporcionar al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 las credenciales, usuarios, perfiles y demás datos técnicos para el acceso continuo y permanente a las plataformas, enlaces y sistemas establecidos en la interoperabilidad, conforme al Anexo que se integra al presente instrumento.

Artículo 22.- Asignación de personal para atención de sistemas y plataformas interoperadas.- Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, serán las encargadas de proporcionar el personal operativo necesario para el monitoreo y gestión de su plataforma. En todo momento el personal deberá adoptar

las buenas prácticas y procedimientos establecidos y validados por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Artículo 23.- De la capacitación o adiestramiento para el uso de sistemas y plataformas de las instituciones públicas nacionales, locales y privadas.- Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, prestarán las facilidades al personal a su cargo que ejecutará la interoperabilidad, para la capacitación o adiestramiento continuo por parte del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, sobre el uso, administración y gestión de la plataforma o sistema a interoperar.

Artículo 24.- Control y supervisión. - El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a través de la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, deberá supervisar el funcionamiento de los sistemas y plataformas interoperadas con la finalidad de garantizar su operatividad; para el efecto, realizará permanentemente auditorías tecnológicas para garantizar los parámetros tecnológicos mínimos del proceso de interoperabilidad, conforme al anexo de la presente Resolución.

El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 llevará un registro de los eventos relacionados a la funcionalidad de las plataforma y sistemas interoperados; y, realizará controles de calidad al servicio que brindan los operadores a través de las plataformas autorizadas.

Artículo 25.- De las prohibiciones. - El presente instrumento contempla las siguientes prohibiciones:

- Interceptar, escuchar, desviar, grabar u observar, en cualquier forma, el contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos o señales, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero.
- Poseer, vender, distribuir o, de cualquier otra forma, diseminar o introducir en uno o más sistemas informáticos, dispositivos electrónicos, programas u otros contenidos digitales obtenidos a consecuencia de la interoperabilidad contemplada en el presente instrumento.
- Producir, fabricar, distribuir, poseer o facilitar materiales, dispositivos electrónicos, programas o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito.
- Obtener, guardar o transferir indebidamente el original o copia de la información proporcionada por los sistemas y plataformas interoperados.

- Divulgación no autorizada de información de carácter reservado a personas naturales y/o jurídicas no vinculadas en la prestación de servicios de emergencia.
- Destruir, dañar, deteriorar, alterar, suspender, causar mal funcionamiento o comportamiento no deseado, o supresión total o parcialmente del contenido digital, sistemas informáticos, sistemas de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos o infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general, con el propósito de obstaculizar de forma grave, deliberada e ilegítima el funcionamiento de un sistema informático.
- Paralizar la normal prestación del servicio público.
- Aprovechamiento ilícito del servicio público.
- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.
- Proferir expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.
- Las instituciones Públicas bajo ningún concepto podrán negar la entrega de cualquier tipo de información o acceso a los sistemas interoperados solicitado por el Servicio Integrado de Seguridad Ecu911.
- Las demás contempladas en el Código Orgánico Integral Penal respecto a la delincuencia organizada; al cometimiento de delitos y contravenciones contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación; contra la tutela judicial efectiva; contra la administración pública; contra la eficiencia de la administración pública; contra la integridad personal y sexual de las personas; contra el derecho a la intimidad personal y familiar; contra el derecho al honor y buen nombre; entre otros.

Artículo- 26.- De la entrega de información mediante la plataforma tecnológica SAEI-FJ.- A efectos de mantener la cadena de custodia, toda información producto de la interoperabilidad sujeta a judicialización, deberá ser entregada únicamente a través del Sistema Automatizado de Entrega de Información a la Función Judicial SAEI-FJ; para lo cual deberá observarse el INSTRUCTIVO PARA INTEGRACIÓN DE INSTITUCIONES INTERESADAS EN LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SUJETA A JUDICIALIZACIÓN A TRAVÉS DEL SAEI-FJ, así como la normativa nacional vigente.

Artículo- 27.- Registro y catastro de sistemas, plataformas, servicios de interoperabilidad integrados y, equipos de video vigilancia. - El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, creará el registro nacional de equipos, sistemas y equipos de videovigilancia y otros mecanismos de alerta, el cual tendrá por objeto recopilar información

sobre los sistemas y plataformas interoperados incluyendo drones, cámaras corporales y otros dispositivos de alerta para emergencias.

Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, en caso de realizar mejoras o actualizaciones a sus componentes, sistemas o plataformas, deberán informar de manera previa y posterior al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, para el registro correspondiente de la optimización autorizada.

Artículo 28.- De las salas de video vigilancia de las instituciones públicas. - Las instituciones públicas, en el marco de esta Resolución y previo a la implementación de salas de video vigilancia estarán obligadas a la aplicación de esta Resolución, entendiéndose que no podrán operar sus sistemas de manera independiente del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. Además, deberán cumplir con el anexo de características técnicas mínimas para el proceso de interoperabilidad.

Artículo 29.- Atención de despacho de incidentes y emergencias. - Las instituciones que atenderán el despacho de incidentes y emergencias, deberán colaborar in situ en las instalaciones del SIS ECU911 de cada circunscripción territorial, conforme lo soliciten las autoridades zonales o locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, tendrán un término de 5 días para la entrega de credenciales, del enlace y de los espejos de la operación que se realice a través de sus plataformas, conforme al anexo de parámetros tecnológicos mínimos para el proceso de interoperabilidad

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA. – Se dejará sin efecto los convenios que hasta la fecha ha suscrito el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 con las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados respecto de la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas. Las entidades antes mencionadas continuarán

brindando el servicio, hasta que se cumplan los lineamientos de interoperabilidad dentro del plazo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La socialización de esta Resolución estará a cargo de la Subdirección Técnica de Doctrina del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, así como el anexo que forma parte integrante del presente instrumento.

SEGUNDA. - La ejecución de esta Resolución estará a cargo de la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, la Subdirección Técnica de Operaciones se encargará del control y seguimiento de esta resolución, las Coordinaciones Zonales y Jefaturas Locales.

TERCERA. - La Dirección de Comunicación Social del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, publicará la presente Resolución y su anexo, en el sitio web institucional de la entidad.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito D.M., a los 12 días del mes de agosto del 2024.



AB. ANA MARÍA AYALA ROBLES
DIRECTORA GENERAL
SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911

Anexo: PARÁMETROS TECNOLÓGICOS MÍNIMOS PARA EL PROCESO DE INTEROPERABILIDAD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 397

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República manda que es un deber primordial del Estado: *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción"*;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho de la ciudadanía a: *"(...) la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección"*. Esto obliga al Estado a implementar medidas eficaces para prevenir la retención, el procesamiento y el uso indebido de los datos personales almacenados tanto por autoridades públicas como por empresas, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por diversos organismos internacionales;

Que los numerales 4, 7 y 8 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deberes ciudadanos la colaboración en el mantenimiento de la paz y la seguridad, la promoción del bien común y la prioridad del interés general sobre el particular, así como la administración honesta y con apego irrestricto a la ley del patrimonio público;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es deber del Presidente de la República, velar por el orden interno y la seguridad pública;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República permite la colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, incluso cuando el Estado central ejerce sus competencias exclusivas previstas en el artículo 261 *Ibidem*, especialmente en lo que respecta a la protección interna, el orden público y la política de seguridad;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 389 de la Constitución de la República disponen que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo, el cual tendrá como funciones principales, entre otras: *"(...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias"*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 397

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...)”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado “(...) garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (...)

Que el literal f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que: “La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios: (...) Responsabilidad.- El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución (...)

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo indica que: “Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...) Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;

Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 397

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, en su artículo 18 señala: *“El Marco de Seguridad Digital se constituyen en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la Administración Pública”;*

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 988, de 29 de diciembre de 2011, regula la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia, el cual fue reformado integralmente por Decreto Ejecutivo No. 214 del 28 de marzo de 2024;

Que el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, como línea de atención de emergencias a nivel nacional, es responsable de la coordinación de los sistemas de atención de llamadas y videovigilancia, además tiene la función de regular la interoperabilidad entre las plataformas tecnológicas públicas, tanto nacionales como locales, y aquellas privadas con las que sea necesario integrar para garantizar una respuesta eficaz; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141, 147 numeral 17 de la Constitución de la República; y, el literal f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer que los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, conforme a los parámetros regulados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 397

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

por la referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Artículo 2.- El control de los centros de procesamiento de datos utilizados en actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o por las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, será ejercido única y exclusivamente por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, conforme los protocolos que emita el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

El objetivo de este control es garantizar la protección de los datos personales de la ciudadanía, asegurando que no sean utilizados de forma indebida o sin la debida autorización, y que su tratamiento cumpla estrictamente con la normativa legal vigente y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La videovigilancia se aplicará únicamente cuando existan indicios razonables de la comisión de un delito.

Artículo 3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas por acto normativo de estos, ocuparán sus sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, para el cumplimiento de las competencias propias establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; sin perjuicio de que, el control total de la videovigilancia este a cargo del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

Artículo 4.- Disponer al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 la implementación de un sistema moderno, articulado y unificado de videovigilancia en tiempo real, que integre tecnologías avanzadas de analítica de datos, tales como el reconocimiento facial y de placas vehiculares. Este sistema deberá estar orientado a coadyuvar y facilitar las labores de seguridad, prevención del delito e investigación por parte de las autoridades competentes, garantizando siempre el respeto a los derechos fundamentales y la protección de los datos personales de la ciudadanía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Previo a que cualquier entidad contratante adquiera sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, se deberá contar con la respectiva autorización del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, sin perjuicio de cumplir con otras autorizaciones establecidas en la normativa jurídica vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 397

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o las personas jurídicas creadas por acto normativo de los GADs que actualmente cuenten con sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, podrán continuar con la prestación del servicio siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 1 de presente Decreto Ejecutivo y de la normativa desarrollada para el efecto por el Ministerio del Interior y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir con este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias.

TERCERA.- El incumplimiento del presente decreto dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

CUARTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas analizará la respectiva petición de asignación de fondos y recursos presupuestarios que realice el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, con la finalidad de cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA